



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vicente Perdomo Sabi

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-001-2019-00530-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Vicente Perdomo Sabi, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de enero del 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 382 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad demandada; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, y si bien el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2013, lo cierto es que al realizar un análisis, se observa que la Ley 4 de 1992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, por lo que le asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionaria judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d385e229f5be15f39836fd37d271ce37daa3486131f517ba7d240419228c527

Documento generado en 02/11/2021 09:05:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Bravo Gómez

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2020-00300-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Bravo Gómez, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO18-2579 del 8 de marzo de 2018 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 3 de abril del 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la cual versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de la litis, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474319cee3aef1883a68d4431dd56ab7728fa52fe19b9a1c0606cc7fb890c820

Documento generado en 02/11/2021 09:02:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cuzco
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eilen Margarita Chicué Toro

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-3333-001-2020-00456-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Eilen Margarita Chicue Toro, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios DESAJNEO 18-6272 del 18 de septiembre de 2018, DESAJNER 19-1450 del 11 de febrero de 2019 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre del 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Derecho 0383 de 2013, entre los años 2015 a 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el año 2015 hasta el 2018, tiempo que permaneció vinculada a la Rama Judicial como juez de la República; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la cual versa la presente controversia; en consecuencia, le asiste un interés directo en la litis, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopte.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5134ae05cd8bb79ddd6c0e426c43503f21729d713db4e3bb82b11737979b303d

Documento generado en 02/11/2021 09:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Viviana Andrea Guevara Valbuena

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2020-00591-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Viviana Andrea Guevara Valbuena, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO18-6280 del 18 de septiembre de 2018 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 26 de septiembre del 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la cual versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de la litis, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a951546159334865506ea6a533e631ef9db912aea99ab118b3c211088a054b

Documento generado en 02/11/2021 09:03:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Peralta Jaramillo

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-002-2021-00244-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Peralta Jaramillo, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO19-8635 del 10 de agosto de 2019 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2019, expedidos por la Rama Judicial, mediante las cuales se negó se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la cual versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46db9c7bad1604328ba4eda16f34d9d8f304ccfc8f84fd6e2da4e199384696d8

Documento generado en 02/11/2021 09:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cuzco
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martín Velasco Carvajal

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-3333-003-2021-00168-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Martín Velasco Carvajal, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31500-546 del 25 de febrero de 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó su solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como adición a la asignación básica mensual; la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual con carácter y efectos salarial, equivalente al 30% de la asignación básica; y el pago de las diferencias salariales existentes, incluyendo la prima como factor salarial.

A título de restablecimiento pidió que se ordene a la demandada i) reconocer, pagar y reliquidar las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial; ii) el pago del 30% de la remuneración básica que debía percibir como funcionario de la Fiscalía; y iii) el pago las diferencias entre lo liquidado y lo pagado desde el 13 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2021, fecha de su retiro.

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, pidió que las sumas reconocidas sean indexadas conforme al IPC y que se condene en costas a la demandada.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto.

Consideró que se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que tiene interés directo en sus resultados, dado que se encuentra en la misma situación laboral en la que estuvo el demandante, pues tiene la misma categoría salarial.

Por lo anterior, adujo que existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, por estar en iguales condiciones que el demandante, es decir, en la vulneración del derecho, comoquiera que percibe el mismo salario, iguales prestaciones sociales y la diferencia salarial o nivelación que se solicita como pretensión.

Concluyó que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría sus intereses como juez, máxime cuando en este momento adelanta proceso contencioso administrativo en este Tribunal por el mismo asunto de derecho.

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.²

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurren en causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

²Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, «*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*»⁴.

En ese marco considerativo, es evidente el interés que afecta a los jueces administrativos de Florencia, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados, razón por la cual se separará a los jueces administrativos del circuito del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás jueces del Circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR⁵

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233b2a4805d464e97131d6caa9f427428ab7d35dccb6fbb4ccf936e7cd59b5a6

Documento generado en 02/11/2021 09:02:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Óscar Javier Díaz Losada

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-3333-003-2021-00204-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Oscar Javier Díaz Losada, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO18-2126 del 15 de febrero de 2018 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 1 de marzo de 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante las cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 4 de diciembre de 2015 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, pues considera estar incurso en la causal consagrada en el

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la cual versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

Además, señaló que ya solicitó ante la Rama Judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, demanda que actualmente se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, motivo por el cual insiste en tener interés en las resultados del proceso.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de este circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be354e50a31e9569b42b01e3e26a82aea8916c8c21b43bad1398743f7df1fae

Documento generado en 02/11/2021 09:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Érika Castaño Cuéllar

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-3333-003-2021-00229-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Érika Castaño Cuéllar, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31500-004338 del 24 de octubre de 2019 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2019, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Derecho 0382 de 2013, entre los años 2015 a 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad demandada, como servidora judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, pues considera estar incurso en la causal consagrada en el

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, bonificación judicial creada en similares condiciones a la contenida en el Decreto 382 de 2013 y sobre la cual versa la presente controversia; en consecuencia, le asiste un interés directo en la litis, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

Además, señaló que ya solicitó ante la Rama Judicial el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales, demanda que actualmente se tramite ante el Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, motivo adicional por el cual insiste en tener interés en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de este circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f869c40cd05433a4bcdf18b1a9adc12e9e8edbafbb502d0fb27debac143924

Documento generado en 02/11/2021 09:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marisol Giraldo Sepúlveda y Otro

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-004-2021-00046-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

Los señores Jesús David Salazar Losada y Marisol Giraldo Sepúlveda, a través de apoderado judicial, acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2019-017266 del 2 de septiembre de 2019 y S-2019-020982 del 7 de octubre de 2019, expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se les negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Derecho 0383 de 2013, desde el 1 de septiembre de 2013 y hasta cuando permanezcan vinculados a la Procuraduría General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta la fecha en que permanezcan vinculados a la Procuraduría General de la Nación como Procuradores Judiciales I Delegados para asuntos penales de Florencia; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la cual versa la presente controversia, en consecuencia, le asiste un interés directo en la litis, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4510837e8d28465cdf7992489992c87bf0baa564589763162f8661613b420a0

Documento generado en 02/11/2021 09:03:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sara Lucia Triviño Romero y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente: 18001-3333-004-2021-00059-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

Los señores Sara Lucia Triviño Romero, Diana Carolina Sáez Leyva, Jhon Helber Rojas Calderón y Diego Alejandro Grajales Trujillo, a través de apoderado judicial, acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO20-2668 del 23 de septiembre de 2020 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre del 2020, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se les negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidores judiciales desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezcan vinculados a la

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la cual versa la presente controversia, en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la

Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

²Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbd74c8752bc3a37d0d97af9a2d6562d815e467c4e96639b1baa0a7ef5584bf

Documento generado en 02/11/2021 09:03:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tulio Efrén Ramírez Hurtatis

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-3333-004-2021-00081-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Tulio Efrén Ramírez Hurtatis, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO19-707 del 22 de febrero de 2019 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 8 de marzo del 2019, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la cual versa la presente controversia, en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para

reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9e513da1a220decf29946496bb04ff9ab68fbe0145e6101cb54ed20f744b16

Documento generado en 02/11/2021 09:03:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Conde Ortíz y Otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-3333-004-2021-00288-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

Los señores Jaime Alexander Rojas Correa, Edgar Conde Ortiz y Wilmer Andrés Endo Sánchez, a través de apoderado judicial acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO20-2677 del 24 de septiembre de 2020 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre del 2020, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se les negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidores judiciales desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezcan vinculados a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbed69a17a98613070da2b0f4ca963ce1252bddfdbeeb0cc0a8543808a5a68fb

Documento generado en 02/11/2021 09:05:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Orlando Parra

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-3333-005-2021-00167-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Orlando Parra, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO18-691 del 9 de febrero de 2018 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero del 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante las cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Derecho 0383 de 2013, desde el año 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y durante todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial como juez de la República; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Quinto Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb789fbaef436c7f9f03a42bdd641f073bfdea07d566cabdc2ffa7bc91d00e

Documento generado en 02/11/2021 09:04:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>